

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clincalariviera.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA quien actúa en nombre propio, en contra de SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que actualmente se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social SALUD TOTAL EPS, en calidad de Régimen contributivo.

Que hace 6 meses sufrió un accidente por el cual fue intervenido en la Clínica de Barranquilla, valorado y tratado quirúrgicamente el 17/03/2021, presentando “LESION EN PAQUETE VASCULONERVIOSO CUBITAL DEL PRIMER DEDO, COMPROMISO MUSCULAR DEL ADUCTOR CUBITAL DEL PRIMER DEDO Y Oponente del pulgar”.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Que el 04/09/2021, le entregaron los resultados médicos en los cuales le reportaron “LESIÓN COMPLETA DEL NERVIIO MEDIANO CUBITAL IZQUIERDO A NIVEL DEL PUÑO CON PÉRDIDA DEL POTENCIAL DE ACCIÓN MOTOR Y SENSITIVO SIN NINGÚN SIGNO DE REGENERACION SEVERA COMPRENSIÓN DEL NERVIIO MEDIANO DERECHO A NIVEL DEL CARPO”.

Que el 21/09/2021, en la Clínica la Riviera, el médico especialista cirujano de la mano, le manifestó que presenta secuelas severas de lesión del nervio cubital y nervio mediano en su mano izquierda, sin signos de reinervación señalando que la lesión que presentó es muy seria, por lo que le va a dejar secuelas permanentes de movilidad y de función en los dedos de la mano y muñeca izquierda.

Que actualmente se encuentra preparado para que le realicen la cirugía de mano, y no está de acuerdo con el médico que lo remitió a terapia física y ocupacional para seguir recuperando la movilidad y negarle la posibilidad de ser intervenido quirúrgicamente para recuperar su movilidad y poder llevar una vida digna.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que le practique la cirugía y autorice el material correspondiente para el procedimiento quirúrgico que va a mejorar su calidad de vida.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Seguidamente, solicita que se le ORDENE a la entidad accionada autorizar la orden correspondiente a la valoración quirúrgica y la atención médica integral pertinente a procedimientos, medicamentos, tratamientos, exámenes y todo lo que el médico especialista ordene durante el tiempo que considere pertinente a fin de evitar que su salud se deteriore.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 01/10/2021, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela contra SALUD TOTAL EPS, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. y a la CLÍNICA LA RIVIERA, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de la entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que a su parecer se fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), asevera que se debe considerar una solicitud antijurídica, puesto que la nueva normatividad aplicable en salud, fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, girando los recursos de salud antes de la prestación de los servicios, de la misma forma como funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y de concederse el recobro se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Por último, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, señalando que en los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante, y en consecuencia se DESVINCULE a la entidad del trámite de la presente acción constitucional.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Igualmente solicitan que se NIEGUE la facultad de recobro, debido a que la entidad ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que en caso de acceder al amparo solicitado, solicita que se modulen las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan en las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

SALUD TOTAL S.A., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la entidad en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que nunca le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Que el accionante intenta una acción de tutela sin fundamento alguno e improcedente debido a que se puede evidenciar los actos positivos de la entidad para garantizarle el servicio de salud requerido, por lo que no han generado vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clincalariviera.com

Que frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, asevera que se debe tener en cuenta que es improcedente que se impartan órdenes a futuros inciertos, incluidos y no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud POS, sin existir orden médica que lo fundamente y no se tuvo en cuenta, que la entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud.

Que al accionante no se le ha negado servicio alguno, y que el tratamiento que el accionante solicita, actualmente NO cuenta con orden médica vigente, y es un procedimiento que está supeditado a FUTUROS E INCIERTOS, requerimientos y pertenencia médica por su red de prestadores, siendo éstos sujetos a futuro.

Por último, solicitan que se NIEGUE por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por el accionante en contra de la entidad, toda vez que se puede evidenciar que no se le ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

Subsidiariamente solicitan que si se considera amparar la acción de tutela y se ordenen servicios no salud y en general servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud no POS, se le ordene a LA NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, pagar en favor de la entidad, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), las sumas que en exceso deba asumir en la atención del accionante, por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Seguidamente, solicitan que en caso de ordenar la prestación de servicios por fuera del PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD POS o tratamiento integral al accionante, les ordene la facultad de cobro y orden de pago ordenado al ministerio de protección social – ADRES en un 100%, y cancelar a la entidad la totalidad de los costos asumidos por la ATENCION INTEGRAL que no se encuentren dentro de la cobertura del Plan Beneficios de Salud POS, dentro de los 15 días siguientes a la prestación de las cuentas o facturas.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL EPS, quien presuntamente se niega a otorgar unos servicios médicos requeridos, así como la prestación de una atención médica integral.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada, proceder a suministrar los servicios requeridos por el accionante, bajo los**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clincalariviera.com

parámetros requeridos por el mismo, así como una atención integral.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, y en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 01/10/2021, permaneciendo la presunta vulneración en el tiempo.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el accionante se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que el mismo tiene 67 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano, en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial de derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional y dejando de presente la condición de sujeto de especial protección constitucional del que goza el accionante, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces, que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales, invocados para que, en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS, a autorizar y suministrar los servicios solicitados, así como una atención integral.

La accionada, por su parte, se opuso a las pretensiones elevadas por el tutelante, manifestando que no existe vulneración de derecho fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que a la misma se le han prestado todos los servicios prescritos por su médico tratante, y que se encuentran en el PBS. Así mismo, manifestó que los servicios solicitados dentro de la presente acción, carecen de prescripción médica y que no es viable ordenar atención integral por hechos futuros e inciertos.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho advierte que en cuanto a los servicios incoados, referentes al suministro de “cirugía de mano y todo el material que se requiera para dicho procedimiento”, el Despacho enfatiza que dichos servicios NO están soportados con una orden médica que sustente la necesidad de proveer los mismos a favor del accionante, tal y como a su vez lo expuso el mismo en su escrito tutelar.

Es así, como la falta de una orden médica en donde se estipule la necesidad de proveerle al accionante lo pretendido, sería una razón más que suficiente para negar el amparo de tutela frente a dichas prestaciones, toda vez que, no se puede pasar por alto que las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S), tienen la obligación de proporcionar a sus afiliados las prestaciones que han sido

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS); y, aquellas que, a pesar de no haber sido compiladas en dicha normatividad, han sido ordenados por los médicos vinculados a la red de profesionales de la salud que laboran para la (E.P.S).

Sin embargo, conforme a la precitada jurisprudencia constitucional, la regla que se expone, no es del todo aplicable para el caso en estudio, si se tiene en cuenta que el accionante, es una persona que como se expuso, es adulto mayor, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional; además que, tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar de propia cuenta lo pretendido, tal y como lo expuso en su escrito tutelar.

En ese orden, este Juez de tutela, como protector y garante del derecho al diagnóstico que posee el tutelante, atenderá de manera parcial la pretensión que se analiza, esto es, bajo la siguiente limitante: (i) después de que el médico tratante especialista en su diagnóstico, adscrito a SALUD TOTAL EPS, realice una visita al domicilio del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA, y atendiendo sus conocimientos científicos y su ética médica, determine que requiere, del servicio de “cirugía de mano y todo el material que se requiera para dicho procedimiento”, en este caso, se deberá suministrar, de lo contrario no.

Así las cosas, para materializar lo enunciado en el párrafo anterior, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia que el representante legal de SALUD TOTAL EPS, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología del accionante, realice una visita domiciliaria al señor CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida del tutelante, determine si necesita del servicio de “cirugía de mano y todo el material que se requiera para dicho procedimiento”. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y al paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

Ahora bien, conforme al petitum del escrito tutelar, y respecto a la solicitud de “atención integral”, este Estrado considera necesario traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional, la cual ha sido enfática al dictar:

“Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”[41].

Además de lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”³

Conforme a lo expuesto, este Operador Judicial advierte, que no avizora que la EPS accionada, haya actuado o haya ejercido actuación alguna tendiente a vulnerar los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, no se logró probar la presunta ausencia de suministro de servicios, sino por el contrario, el accionante se conduce es de la presunta necesidad que tiene, para la prestación de un servicio que carece de orden médica.

³ Corte Constitucional, Sentencia T- 261 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia pre-citada, este Operador Judicial asevera que dicha pretensión deberá ser denegada. Lo anterior no obsta, para que si a futuro, la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA quien actúa en nombre propio, en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de la presente sentencia se le haga, ordene que un médico especialista en la patología del tutelante, realice una visita domiciliaria al señor CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA, con el fin de que a partir de sus conocimientos científicos, su ética médica, y previo análisis de las condiciones de vida del tutelante, determine si necesita del servicio de “cirugía de mano y todo el material que se requiera para dicho procedimiento”. El médico deberá informar el resultado de la visita por escrito a la **E.P.S** y al paciente. En caso de dar un concepto positivo, ya sea total o parcial, deberá la Empresa Promotora de Salud de manera inmediata suministrar lo acotado en las cantidades descritas y ordenadas por el médico tratante.

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clinalariviera.com

TERCERO: DENEGAR la solicitud referente a la “atención integral” a favor del señor CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dado que en estos momentos la transgresión enunciada no se presenta.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2021-00620
ACCIONANTE: CRISTIAN HERNÁNDEZ AYALA
Correo: cristianhernandezayala1@gmail.com
ACCIONADO(S): SALUD TOTAL EPS
Correo: notificacionesjud@saludtotal.com.co
VINCULADO(S): ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CLINICA LA RIVIERA
Correo: notificacionesjudiciales@clincalariviera.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d061dc59db8e53599c83268f78e7615f6205b09b44c9f60456c8e74233f045

Documento generado en 13/10/2021 08:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>